



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VIOLETA ANGÉLICA GUERRERO VDA.  
DE SIALER

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Angélica Guerrero Vda. de Sialer contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 83, su fecha 15 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se reajuste su pensión de jubilación inicial en el monto de tres sueldos mínimos vitales o sus sustitutorios conforme a la Ley 23908, más la indexación trimestral automática y todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992. Asimismo solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. Así se concluye que la pretensión de la actora no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión por cuanto percibe un monto superior a S/. 415.00 nuevos soles por concepto de pensiones (conforme se aprecia de la boleta de pago obrante a fojas 4), y no se ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud).
4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2011-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VIOLETA ANGÉLICA GUERRERO VDA.  
DE SIALER

encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 31 de marzo de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMIRA CARRERAS